



Roj: **STSJ M 725/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:725**

Id Cendoj: **28079340062023100019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/01/2023**

Nº de Recurso: **791/2022**

Nº de Resolución: **22/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2022/0040726

Procedimiento Recurso de Suplicación 791/2022

ROLLO Nº : RSU 791/2022

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 31 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA P. ORDINARIO 374/2022

RECURRENTE: HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA

RECURRIDO/S: Felix ; Sofía ; Teodora ; Verónica ; Marí Trini ; María Milagros ; María Purificación Y Lázaro

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. Magistrados **D. MANUEL RUIZ PONTONES, PRESIDENTE, D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO** y **Dª SUSANA Mª MOLINA GUTIÉRREZ** han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 22

En el recurso de suplicación nº **791/2022** interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de **HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **31** de los de MADRID, de fecha **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS** , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. MANUEL RUIZ PONTONES**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos de **P. ORDINARIO nº 374/2022** del Juzgado de lo Social nº **31** de los de Madrid, se presentó demanda por Felix ; Sofía ; Teodora ; Verónica ; Marí Trini ; María Milagros ; María Purificación Y Lázaro contra, **HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA** en reclamación de DERECHOS Y CANTIDAD , y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 08.06.2022 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que estimando totalmente la demanda interpuesta por Dº Felix , Dª Sofía , Dª Teodora , Dª Verónica , Dª Marí Trini , Dª María Milagros , Dª María Purificación y Dº Lázaro frente al al HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA debo **DECLARAR Y DECLARO** el derecho de los actores al descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas semanales o 72 horas en un periodo de 14 días, así como el derecho a que se le equiparen sus condiciones laborales con el resto de los trabajadores MIR de la CAM; y en consecuencia debo **CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a abonar a los actores en concepto de indemnización por descansos no disfrutados las cantidades siguientes:*

A favor de Dº Felix : 6.462,96 euros brutos

A favor de Dª Sofía : 3.276,96 euros

A favor de Dª Teodora : 5.725,92: euros

A favor de Dª Verónica : 7.238,64 euros

A favor de Dª Marí Trini : 6.050,64 euros

A favor de Dª María Milagros : 7.235,52 euros

A favor de Dª María Purificación : 4.494,24 euros

A favor de Dº Lázaro : 2.235,84 euros"

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" 1)- La parte actora Dº Felix , Dª Sofía , Dª Teodora , Dª Verónica , Dª Marí Trini , Dª María Milagros , Dª María Purificación y Dº Lázaro obtuvieron plaza como Médicos Internos Residentes en el HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA, habiendo suscrito un contrato para la formación al amparo del RD 1146/2006

2)-Los actores han venido realizando guardias de viernes a domingo de presencia física de 24 o 17 horas de duración.

En el caso de dobles (de viernes a domingo), realizan las siguientes guardias: si se hace en viernes: 17h después de una jornada ordinaria de 7 horas, y si es en domingo: 24 horas después, incorporándose el martes a su horario habitual.

En caso de sábados, la jornada era de 8h del sábado a 8h del domingo, incorporándose el lunes a las 8h

3)-Durante el periodo de enero de 2020 a agosto de 2021, los actores han realizado las guardias durante los días que constan en el hecho 3º de la demanda, que se da por reproducido, siendo un total de:

Dº Felix :

.5 guardias como R2 en el año 2020

.6 guardias como R3 en el año 2020

.4 guardias como R3 en el 2021

.3 guardias como R4 en el 2021

Dª Sofía

.1 guardia como R2 en el año 2020

.4 guardias como R3 en el año 2020

.3 guardias como R3 en el 2021

.1 guardias como R4 en el 2021

Dª Teodora

.3 guardias como R1 en el año 2020

.8 guardias como R2 en el año 2020

.5 guardias como R2 en el 2021



.2 guardias como R3 en el 2021

D^a Verónica

.4 guardias como R2 en el año 2020

.7 guardias como R3 en el año 2020

.6 guardias como R3 en el 2021

.3 guardias como R4 en el 2021

D^a Marí Trini

.4 guardias como R1 en el año 2020

.7 guardias como R2 en el año 2020

.5 guardias como R2 en el 2021

.3 guardias como R3 en el 2021

D^a María Milagros

.3 guardias como R2 en el año 2020

.9 guardias como R3 en el año 2020

.6 guardias como R3 en el 2021

. 2 guardias como R4 en el 2021

D^a María Purificación

.5 guardias como R1 en el año 2020

.4 guardias como R2 en el año 2020

.5 guardias como R3 en el 2021

D^o Lázaro

.2 guardias como R1 en el año 2020

.6 guardias como R1 en el 2021

4)-En fecha 13-7-20 comenzó una huelga de los MIR solicitando, entre otras cuestiones, el descanso ininterrumpido mínimo legal.

5)-Por Acuerdo de 10-8-20 sobre conflicto colectivo del personal de formación sanitaria especializada, que pone fin a dicha huelga, se llega a los siguientes pactos:

"Efectuar las medidas organizativas necesarias para dictar instrucciones para reconocer el derecho a disfrutar de un descanso ininterrumpido semanal de 36h en un periodo de 14 días para garantizar:

-bien 36 horas semanales de descanso ininterrumpido

-bien 72h de descanso ininterrumpido en un periodo de 14 días para el caso de que por razones del servicio no se haya disfrutado del descanso de 36h semanales anteriormente señalado".

6)-Por Resolución de la Dirección General de RRHH y actuaciones jurídicas del ERMAS de 14-9-20, por la que se dictan instrucciones sobre el descanso obligatorio tras la realización de la guardia para el personal residente en formación, se acuerda:

"-El periodo mínimo de descanso entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguientes tendrá una duración ininterrumpida de 12h

-El periodo mínimo semanal de descanso ininterrumpido tendrá una duración media de 24h semanales, periodo que se incrementará con el mínimo diario de 12h, lo que supone 36 horas de descanso semanal.

-No obstante, se podrán establecer periodos de descansos alternativos de 72h de descanso ininterrumpido en un periodo de 14 días, para el caso de que por razones del servicio no se haya podido disfrutar del descanso de 36h anteriormente señalado".

"Con el fin de garantizar el descanso semanal de 36h ininterrumpidas, las gerencias lanificarán el descanso de la guardia realizada en sábado por el personal en formación en el lunes siguiente, y si ello no fuera posible por



necesidades asistenciales, garantizarán el descanso alternativo ininterrumpido de 72h en un periodo de 14 días desde la realización de la guardia".

7)-Conforme a la Orden de la Consejería de Hacienda, de fecha 4-2-21 cada día no descansado debe abonarse a razón de 360,06 euros.

8)-El Hospital Genneal de la Defensa tiene una serie de normas de régimen interior para organizar las guardias de los facultativos, atendiendo al servicio concreto que se presta.

9)-Los actores interpusieron reclamación previa el día 25-3-11, habiendo interpuesto la demanda el 14-4-22.

Previamente, en fecha 22-5-21 presentaron actos preparatorios ante el Juzado Social nº 12, a fin de que se aportaran los certificados de las guardias prestadas, dado que los actores habían remitido en mayo/junio de 2021 diversos correos a la empresa solicitando dicha documentación y no se les había entregado.

10)-Para el caso de estimar la demanda, los actores tendrían derecho a percibir en concepto de indemnización por descansos no disfrutados las cantidades siguientes:

A favor de Dº Felix : 6.462,96 euros brutos

A favor de Dª Sofía : 3.276,96 euros

A favor de Dª Teodora : 5.725,92: euros

A favor de Dª Verónica : 7.238,64 euros

A favor de Dª Marí Trini : 6.050,64 euros

A favor de Dª María Milagros : 7.235,52 euros

A favor de Dª María Purificación : 4.494,24 euros

A favor de Dº Lázaro : 2.235,84 euros

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para **votación y fallo el día 18 de enero de 2023.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia condena al Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla a abonar a los demandantes en concepto de indemnización por descansos no disfrutados las siguientes cantidades:

"A favor de Dº Felix : 6.462,96 euros brutos

A favor de Dª Sofía : 3.276,96 euros

A favor de Dª Teodora : 5.725,92: euros

A favor de Dª Verónica : 7.238,64 euros

A favor de Dª Marí Trini : 6.050,64 euros

A favor de Dª María Milagros : 7.235,52 euros

A favor de Dª María Purificación : 4.494,24 euros

A favor de Dº Lázaro : 2.235,84 euros."

Frente a dicho fallo interpone recurso de suplicación el Abogado del Estado formulando seis motivos destinados a la nulidad de actuaciones, revisión fáctica y censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO.-En el primer motivo, al amparo del artículo 193 a) de la LRJS, alega infracción de los artículos 218 de la LEC y 97 de la LRJS. En síntesis, expone que el Hecho Probado 9 de la Sentencia recurrida menciona:

"Los actores interpusieron reclamación previa el día 25-3-11 (parece una errata y debe referirse a 21) , habiendo interpuesto la demanda el 14-4-22.

Previamente, en fecha 22-5-21 presentaron actos preparatorios ante el Juzgado Social nº 12, a fin de que se aportaran los certificados de las guardias prestadas, dado que los actores habían remitido en mayo/junio 2021 diversos correos a la empresa solicitando dicha documentación y no se les había entregado"



Indica que las fechas recogidas en el párrafo primero son ciertas, por cuanto constan en los folios 30 vuelto (justificante de presentación en Geiser de reclamación previa) y 1 (registro en reparto) pero que sin embargo, la fecha que se menciona en el segundo párrafo (22/05/2021) no es cierta (nada se justifica sobre dónde consta registro de entrada de presentación de actos preparatorios) y, en todo caso, es errónea, puesto que el escrito de actos preparatorios (que no es tal, lo es de "diligencia preliminar") sería el de los folios 32 a 34 y en éste consta que está fechado y firmado el 21/06/2021-Junio-2021, por lo que nunca pudo presentarse en el Mayo anterior.

Continúa indicando que existe una notoria infracción de los artículos 218 LEC y 97 LRJS por cuanto que se hace una referencia fáctica no acreditada y manifiestamente errónea y se hace una consideración jurídica errónea (diferencia entre "acto preparatorio" y "diligencia preliminar"), generándole indefensión en cuanto al fondo y a la alegación de la excepción de prescripción de las cantidades reclamadas.

El motivo se desestima porque las calificaciones jurídicas que se contengan en los hechos probados deben entenderse suprimidas y respecto de los errores que puedan existir en los mismos puede interesar su revisión.

TERCERO.-Al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, interesa:

1.-En el segundo motivo la supresión del hecho probado noveno por falta de sustento probatorio.

El citado hecho dice:

"Los actores interpusieron reclamación previa el día 25/03/2011, habiendo interpuesto demanda el 14/04/2022.

Previamente, en fecha 22-5-21 presentaron actos preparatorios ante el Juzgado Social nº 12, a fin de que se aportaran los certificados de las guardias prestadas, dado que los actores habían remitido en mayo/junio de 2021 diversos correos a la empresa solicitando dicha documentación y no se les había entregado."

Las fechas recogidas en el primer párrafo entiende que son correctas, con la precisión que en la fecha de presentación de la reclamación previa hay un error pues debe ser 25/03/2021.

Señala que la fecha que consta en el segundo párrafo, 22/05/2021 no es cierta sino que existe una diligencia preliminar en esa fecha, que obra a los folios nº 32 a 34, que está fechada y firmada el 21/06/2021, por lo que no pudo presentarse en el mes de mayo.

Es cierto que se presentaron un escrito de fecha 21/06/2021 solicitando la práctica de diligencia preliminar interesando certificado de las guardias realizadas por los medios internos residentes que se indica en el escrito, en el periodo noviembre de 2019 hasta la fecha del citado escrito, por lo que el segundo párrafo del hecho probado noveno debe mantenerse con las precisiones indicadas.

2.-En el tercer motivo solicita la revisión del hecho probado noveno que debe prosperar al ser la redacción propuesta coincidente con las consideraciones efectuadas en los dos motivos anteriores.

CUARTO.-En el cuarto motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alega infracción, por aplicación indebida, del artículo 1973 del Código Civil, en relación con los artículos 59.2 del ET y 1969 del Código civil (inaplicados) y los artículos 76 de la LRJS y 24 de la CE (inaplicados). En síntesis, expone que se debió estimar la prescripción alegada; que la reclamación incluye cantidades desde enero de 2020 hasta agosto de 2021, como compensación por horas de descanso no disfrutadas, en relación con la realización de guardias; que las diligencias preliminares no pudieron tener lugar hasta el 21/06/2021, fecha del escrito.

Continúa indicando que la primera reclamación es de 25/03/2021 y hasta la presentación de la demanda el 14/04/2022 ha transcurrido más un año, y que las diligencias preliminares no pueden considerarse interruptivas de la prescripción.

En el quinto motivo, bajo el mismo amparo procesal, alega infracción de los artículos 59.2 del ET y 1969 del Código civil. En síntesis, expone que las diligencias preliminares no pudieron tener lugar como mínimo hasta el 21/06/2021 por lo que solo podrían reclamarse cantidades desde junio de 2020 en adelante.

Los motivos se analizan conjuntamente al estar relacionados.

A este respecto debemos tener en cuenta que la STS, Sala Primera, de fecha 10/06/2020, recurso nº 2770/20, ha dicho:

"La presentación de unas diligencias preliminares, en tanto en cuanto constituyen manifestación exteriorizada de la voluntad de preparar el ejercicio de una acción judicial (art. 256.1 LEC), han de valer como causa legítima de interrupción de la prescripción, ya sea ésta civil o mercantil. Así lo ha proclamado este Tribunal Supremo, sirviendo a título de muestra su sentencia 1225/2007, de 12 de noviembre, que, con cita de la STS de 20 de junio de 1986, se expresa en los términos siguientes: "Las diligencias preliminares, dirigidas contra quien luego será demandado constituyen un instrumento idóneo y eficaz para llevar a cabo el requerimiento judicial conservativo

que según el artículo 1973 del Código Civil permite interrumpir el plazo de prescripción -ya sea por reclamación judicial o por reclamación extrajudicial pues a través de ellas el demandado, como se ha visto, obtiene suficiente conocimiento de lo que se va a pretender de él en un posterior pleito". Como manifestación del ejercicio de la acción judicial son consideradas las diligencias preliminares por las SSTS 225/2005, de 5 abril ; 769/2014, de 12 de enero de 2015 y 130/2017, de 27 de febrero .".

La juzgadora de instancia ha desestimado la excepción de prescripción al entender que los actos preparatorios, además de que fueron necesarios en este caso para formular debidamente la demanda, interrumpieron claramente el plazo de un año de prescripción. La Sala comparte esa decisión y entiende que tanto los actos preparatorios como la diligencia preliminar interrumpen la prescripción.

A continuación analizaremos si están prescritas las cantidades reclamadas hasta mayo de 2020, inclusive.

No es controvertido que los demandantes interpusieron reclamación previa el 25/03/2021, que interrumpió la prescripción.

Los actos preparatorios presentados el 22/06/2021 también interrumpieron la prescripción y desde esa fecha hasta el 14/04/2022 cuando se presenta la demanda, no ha transcurrido un año.

Quedaría por determinar si existe algún acto que permitiesen interrumpir la reclamación de la indemnización de los meses de enero y febrero de 2020; a este respecto debemos tener en cuenta que la disposición adicional cuarta del RD 463/2020 sobre suspensión de plazos de prescripción y caducidad, establece que:

"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."

El plazo de prescripción estuvo interrumpido hasta que la disposición derogatoria única. 1 del RD537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispuso:

"1. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo , por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19."

Por lo tanto, las reclamaciones de los demandantes no están prescritas, lo que lleva a desestimar los motivos.

QUINTO.-En el sexto motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, alega aplicación indebida de los artículos 37 del ET y 1902 del Código Civil, e infracción, por inaplicación, del artículo 20 del ET. En síntesis, expone que no cabe la compensación ni la indemnización por "guardias" que han sido realizadas y aceptadas conforme a las normas específicas- que rigen la prestación de servicios para un empleador concreto y terminado y habiéndose aceptado la realización de servicios resultan inaplicables las consideraciones jurídicas recogidas en la sentencia de instancia, que se refiere a empleadores distintos.

El motivo y el recurso se desestiman porque, como señala la juzgadora de instancia, la parte demandada no ha cumplido la normativa en cuanto al descanso entre jornadas, dado que los demandantes han venido realizando guardias de viernes a domingo de presencia física de 24 o 17 horas de duración en el caso de dobles (de viernes a domingo), efectuando las siguientes guardias: si se hacen en viernes: 17 horas después de una jornada ordinaria de 7 horas; y si es en domingo: 24 horas después, incorporándose el martes a su horario habitual, y en caso de sábados, la jornada era de 8 h. del sábado a 8 h. del domingo, incorporándose el lunes a las 8 h., por lo que no se cumple la normativa ni la jurisprudencia que expone. Lo expuesto lleva a confirmar la sentencia recurrida.

SEXTO. - Pierde la empresa el depósito y el aseguramiento prestados para recurrir, a los que se dará el destino que corresponda cuando la presente sentencia sea firme. Debe abonar también los honorarios del letrado que impugnó su recurso, los cuales se cuantifican en 700 euros.+ IVA

SEPTIMO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid, en autos nº 374/2022, seguidos a instancia de Felix, Sofía, Teodora, Verónica, Marí Trini, María Milagros, María Purificación y Lázaro contra HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA GOMEZ ULLA, en reclamación de DERECHOS y CANTIDAD, confirmando



la misma. Se condena a la parte recurrente a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 700,00 € en concepto de honorarios de Abogado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **791/2022** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0791 22), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.